

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6051/2022

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia de todos los trámites que se hayan realizado a efecto de dar formalidad al Libro de Actas del cada uno de los diecisiete regímenes condominales que conforman la unidad habitacional Pemex Picacho, o Emilio Portes Gil, autorizado por la Procuraduría Social de la Ciudad de México.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta de la PROSOC manifiesta que solo se puede entregar documentación de 2017 a la fecha, sin embargo, no se hace entrega de la información y la solicitud de información se ha dado por terminada. Así que pido que se me entregue la información solicitada, aunque sea de 2017 a la fecha.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Extemporáneo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Procuraduría Social de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6051/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6051/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**  
Procuraduría Social de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6051/2022**, interpuesto en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintiséis de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090172922000771**, en la cual requirió lo siguiente:

**Detalle de la solicitud:**

Solicito copia de todos los trámites que se hayan realizado a efecto de dar formalidad al Libro de Actas del cada uno de los diecisiete regímenes condominales que conforman la unidad habitacional Pemex Picacho, o Emilio Portes Gil, autorizado por la Procuraduría Social de la Ciudad de México, así como la documentación emitida por la PROSOC resultante de dicho trámite.

La unidad habitacional se ubica en [...], CDMX. [...] [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Miguel Dalai Madrid Bahena y Jimena Damariz Hernández García.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Correo electrónico.

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta.** El siete de octubre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **ODTLP/969/2022**, de la misma fecha, suscrito por la **Jefa de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Tlalpan de la Procuraduría Social de la Ciudad de México**, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informar a usted que, solo se podrá dar información del 2017 a la fecha, en virtud de que, el tiempo de resguardo de los archivos correspondientes es de cinco años, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 fracciones XII y XIII, 16 fracción II, 36 fracción III, 60 y 61 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, con relación al Catálogo de Disposición Documental de la Procuraduría Social, en virtud de lo anterior y de la búsqueda realizada en los Sistemas de Control y Archivos Electrónicos con los que cuenta esta Oficina Desconcentrada en Tlalpan no se encontró la información solicitada, ya que excede el límite de años que se tiene dentro del archivo de esta Oficina Desconcentrada en Tlalpan.

[...] [Sic.]

**III. Recurso.** El treinta y uno de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

La respuesta de la PROSOC manifiesta que solo se puede entregar documentación de 2017 a la fecha, sin embargo, no se hace entrega de la información y la solicitud de información se ha dado por terminada. Así que pido que se me entregue la información solicitada, aunque sea de 2017 a la fecha.

[Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia,

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **treinta y uno de octubre**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL**

**ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>.**

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: “electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y, como medio para recibir notificaciones: correo electrónico.
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **siete de octubre de dos mil veintidós**.
3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del lunes diez de octubre al viernes veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, descontándose los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre de dos mil veintidós, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

---

<sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **siete de octubre**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir **lunes diez de octubre al viernes veintiocho de octubre de dos mil veintidós**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **treinta y uno de octubre del dos mil veintidós**.

Notificación de respuesta	octubre														
7 de octubre	10	11	12	13	14	17	18	19	20	21	24	25	26	27	28
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido dieciséis días hábiles, es decir, un día adicional a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6051/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**